

Junio 20/47

#4585

Proj. de ley mediante el cual se <sup>PI/9596</sup> modifica  
el Art. 557 de Código de Procedimiento Civil  
(Embargo retentivo).

Junio 1947

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
26 de junio de 1947.

2034


Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina,  
Presidente de la República,  
Benefactor de la Patria.  
SU DESPACHO.

Honorable señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 16659,  
de fecha 30 de junio del año en curso, remitivo del proyecto de ley me-  
diante el cual se modifica el artículo 557 del Código de Procedimiento  
civil.

Pláceme comunicarle que el Senado, en su sesión de esta misma  
fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados,  
para los fines constitucionales.

Con sentimientos de mi más distinguida consideración, le saluda  
muy atentamente,

  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

8/1/9505



*Justific*

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 16659

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,

20 JUN 1947

Al Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Anexo al presente mensaje tengo a bien someter al Congreso Nacional, por el digno conducto de esa Cámara Legislativa, un proyecto de ley, mediante el cual se modifica el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de disponer en la reforma propuesta, que en ningún caso pueda efectuarse un embargo retentivo por sumas o efectos que representen más del doble del valor de la deuda que sea su causa.

La reforma a dicho texto de ley tiene por finalidad evitar lo que ocurre en la práctica, que a las veces un deudor no puede disponer de la totalidad de sus valores por haberse practicado contra él un embargo retentivo total de las sumas o valores que debe percibir, y el embargo ha sido efectuado por una deuda ínfima, mientras que con la reforma introducida al texto citado se evitaría ese inconveniente a la vez que no se perjudican los dere-

*81/9507*

-2-

chos que puedan tener los acreedores.

Dada la finalidad del proyecto, espero que merecerá la aprobación del Honorable Congreso Nacional.

Dios, Patria y Libertad.

Rafael L. Trujillo  
Presidente de la República



## CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

## PRESIDENCIA

3841

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
26 de Junio, 1947.

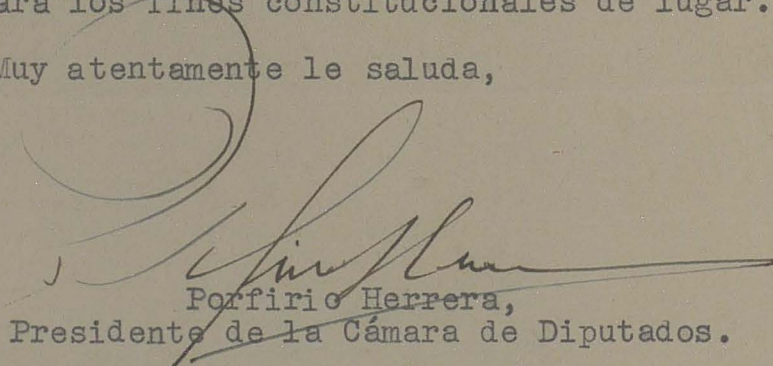
Señor doctor  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado,  
C i u d a d.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 2033 de fecha 26 de junio corriente, junto al cual remitió usted a esta Cámara de Diputados despues de haber sido aprobado por el Senado un proyecto de ley mediante el cual se modifica el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de disponer en la reforma propuesta, que en ningún caso pueda efectuarse un embargo retentivo por sumas o efectos que representen más del doble del valor de la deuda que lo origine.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,

  
Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

jpm.

61/9371

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
26 de junio de 1947.

2033

señor Lic. Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
SU DESPACHO.

señor Presidente:

Aprobado por el Senado y en virtud del artículo 36 de la  
Constitución, tengo a bien remitir a usted un proyecto de ley mediante el  
cual se modifica el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, en el  
sentido de disponer en la reforma propuesta, que en ningún caso pueda efec-  
tuarse un embargo retentivo por sumas e efectos que representen más del do-  
ble del valor de la deuda que lo origine.

Le saluda muy atentamente,

M. de J. Troncoso de la Cuncha,  
Presidente del Senado.

IV.

2019370



REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

---

Núm. 18167

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
2 de julio de 1947.

Señor  
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado,  
C i u d a d.

Señor Presidente:

Cúmpleme informarle que el Excelentísimo Presidente de la República ha tenido a bien promulgar en fecha de hoy, registrándose con el No. 1471, la Ley mediante la cual se modifica el Art. 557 del Código de Procedimiento Civil.

Le saluda con toda consideración,

Telésforo R. Calderón,  
Secretario de Estado de la Presidencia.

pm  
hc/jcs.

Señores senadores:

La Comisión Permanente de Justicia ha estudiado detenidamente el proyecto de ley, sometido por el Honorable señor Presidente de la República, por medio del cual se reforma el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, adicionándole un párrafo.-

Los motivos expuestos por el Excelentísimo señor Presidente de la República, en su mensaje de remisión, son tan fundamentales para justificar la reforma propuesta, que la Comisión considera que su adopción sería el mejor medio para ponderar la utilidad práctica de la reforma solicitada.-

En efecto, se hacía necesario que una disposición legal reglamentara los efectos del embargo retentivo, para evitar los <sup>excesos</sup> abusos que con el se sucedían, toda vez que como el efecto principal del embargo retentivo es la indisponibilidad de las sumas en manos del tercer embargado, en muchas ocasiones se hacían indisponibles para el deudor cuantiosas sumas, simplemente porque había mediado un embargo retentivo, en la mayoría de los casos por sumas ínfimas.

Con la reforma propuesta se corregirá esta laguna toda vez que, el párrafo reglamenta la cuantía de la indisponibilidad.-

Sin embargo la Comisión Permanente de Justicia considera oportuno que el párrafo del proyecto, sea sustituido, por el siguiente:

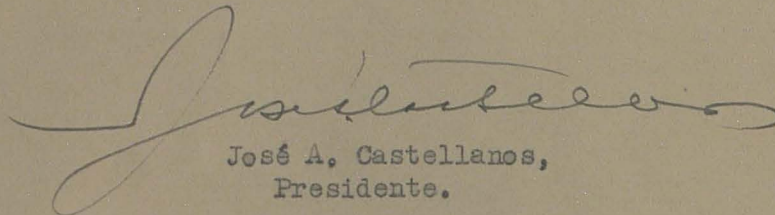
"Párrafo: En ningún caso la indisponibilidad producida por el embargo retentivo excederá al doble del valor de la deuda que lo origine".

El Párrafo que sugerimos contiene en esencia, lo que contenía el párrafo del proyecto, pero en cambio, en el párrafo sugerido se expresa más claramente la idea de la limitación de uno de los efectos del embargo aludido.

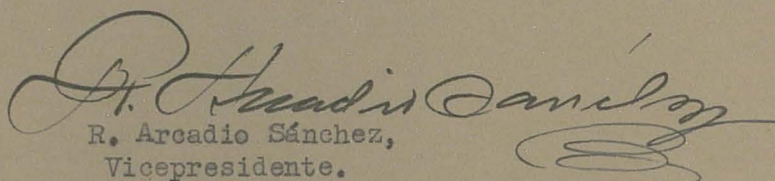
Esta Comisión se permite solicitar del Senado apruebe esta

- 2 -

enmienda, salvo mejor parecer.



José A. Castellanos,  
Presidente.



R. Arcadio Sánchez,  
Vicepresidente.

Carlos R. Goico,  
Secretario.

Ciudad Trujillo, D. S. D.  
26 de junio, 1947.



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

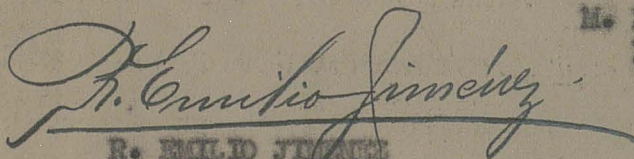
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

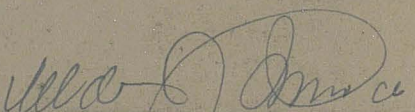
El artículo 557 del código de Procedimiento Civil queda modificado para que su texto rija del siguiente modo:

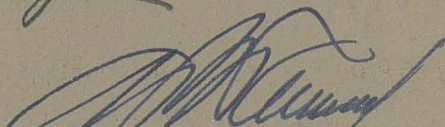
Art. 557.- Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos ó bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes á su deudor, á oponerse á que se entreguen á éste.

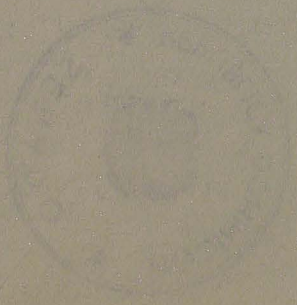
párrafo.- En ningún caso la indisponibilidad producida por el embargo retentivo excederá al doble del valor de la deuda que lo origina.

DADA en la sala de sesiones del palacio del senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104 de la Independencia, 84 de la Restauración y 18 de la Era de Trujillo.

  
R. EMILIO JIMÉNEZ  
Secretario.

  
M. DE J. TRONCOSO DE LA CUEVA  
Presidente del Senado.

  
ABELARDO R. NAVEIRA  
Secretario.



mv/

4

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

El artículo 87 del Estatuto de Procedimiento Civil queda modificado para que en  
esta rama del ordenamiento  
Art. 87.- Toda acción puede, en virtud de las leyes constitucionales y de las leyes  
que, en virtud de las leyes constitucionales, en poder de un tercero, las leyes y decretos  
relativos a su materia, o que no se refieren a ella.  
El artículo 88 del Estatuto de Procedimiento Civil queda modificado para que en  
esta rama del ordenamiento  
Art. 88.- Toda acción puede, en virtud de las leyes constitucionales y de las leyes  
que, en virtud de las leyes constitucionales, en poder de un tercero, las leyes y decretos  
relativos a su materia, o que no se refieren a ella.  
El artículo 89 del Estatuto de Procedimiento Civil queda modificado para que en  
esta rama del ordenamiento  
Art. 89.- Toda acción puede, en virtud de las leyes constitucionales y de las leyes  
que, en virtud de las leyes constitucionales, en poder de un tercero, las leyes y decretos  
relativos a su materia, o que no se refieren a ella.  
El artículo 90 del Estatuto de Procedimiento Civil queda modificado para que en  
esta rama del ordenamiento  
Art. 90.- Toda acción puede, en virtud de las leyes constitucionales y de las leyes  
que, en virtud de las leyes constitucionales, en poder de un tercero, las leyes y decretos  
relativos a su materia, o que no se refieren a ella.

*[Faint signatures and text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

19 LEGISLATURA Ord. De 1947

REGISTRADA AL No. 1256

en el folio..... del libro letra.....  
No. 45..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

Y consta de.....  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.

Ciudad Trujillo, de.....  
1947

*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado



EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

El artículo 557 del Código de Procedimiento Civil queda modificado para que su texto rija del siguiente modo:

Art. 557.- Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos ó bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes á su deudor, ú oponerse á que se entreguen á éste.

*sobre*  
*vajo*  
Párrafo.- En ningún caso, podrá efectuarse un embargo retentivo por sumas o efectos que representen mas del doble del valor de la deuda que sea su causa.

DADA & & &